

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2010-00478**-00

Del examen que se efectúa del libelo base de la presente acción, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio a favor de Arturo Hernando Alba Correa. Al respecto, enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

Así las cosas, revisada la documental aportada, se advierte que la parte demandante pretende la ejecución de los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso declarativo adelantado en el cuaderno principal por esta sede judicial, conforme lo ordenado en numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de agosto de 2014, por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹. Sin embargo, debe aclararse que la liquidación de la condena *in genere* concedida por el *ad quem* se debe realizar de forma previa conforme lo establece el artículo 283 del C. General del Proceso, es decir, mediante un incidente promovido por el interesado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva, por escrito que debe contener una liquidación motivada y especificada de la cuantía, estimada bajo juramento, so pena hacerse acreedor de la sanción que la mora en su interposición genera, esto es, la caducidad del derecho. Adicionalmente el incidente se resuelve mediante sentencia conforme a la norma en comento, en concordancia con el inciso segundo del artículo 278 *ibidem*.

De lo expuesto se desprende que la parte actora, a la fecha no ha promovido el incidente de regulación de perjuicios para que se establezca una condena formal, que determine con suficiencia la obligación, es decir que el deudor conozca con precisión qué es lo que debe pagar, y el acreedor qué es lo que puede erigir y debe recibir. Mientras el objeto sea indeterminado, la obligación será inejecutable

¹ "CUARTO. - CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios que le hubiere podido causar a Arturo Alba Correa por la práctica de medidas cautelares", véase pág. 59 del cuaderno allegado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, sin el cumplimiento de dicho requisito su estudio resulta improcedente, generando con ello que la obligación no sea clara, expresa y exigible.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19349a6a13967263b87f008c6e5183f8179bbfb639a59bc4e564c13f590053a**

Documento generado en 15/02/2024 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2020-00014**-00

Previo a decir lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda realizada en nombre de la señora Adriana Patricia Barreto Roldán en calidad de compañera permanente del causante Jorge Hernández Herrera [pdf_27 a 29], se requiere al apoderado judicial Paulo Humberto Baquero León para que aporte el mandato legal que lo faculte para actuar en su representación.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación Adriana María Castellanos Moreno, sobre la renuncia del poder que le fue conferido por Adriana Patricia Barreto Roldán [pdf_30 a 32], por lo que no es necesario manifestarse sobre el poder obrante en los archivos digitales 24 y 25.

Toda vez que los emplazados por la secretaría del despacho [pdf_18] no comparecieron dentro del término legal, el despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Jorge Hernández Herrera a Mar Luz Villegas Contreras con correo electrónico luzmarvi27@gmail.com. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$300.000 m/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente a la togada.

Se aclara que no será necesario designarle curador *ad litem* a la demandante Sarah Hernández Barreto, como quiera que a la fecha ya tiene la mayoría de edad.

Por último, se requiere a la parte demandante para que le informe al juzgado los resultados del recurso de apelación al que se hizo alusión en el archivo digital 20 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132eefa597f116d55dafc3f543d5db848c1ab6bcf702b2f2aff854ee7f2017a5**
Documento generado en 15/02/2024 01:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044- **2020-00397**-00

Frente al derecho de petición elevado por el demandante Bernardo Rivas Pachón, [pdf_106], se le debe indicar en principio que dicho mecanismo no procede para solicitar a un servidor público lo deprecado en su escrito, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades al advertir que *«las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas»*, pues *«las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.»*¹

Con todo, pese a la improcedencia del medio utilizado por el memorialista, por secretaría remítasele al peticionario el auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el link del expediente digital para su respectiva consulta. Adicionalmente adviértase, que no se puede proceder a lo pretendido frente a la designación de un apoderado judicial por parte del despacho, como quiera el proceso esta terminado por la condición descrita.

Adjúntese al remisorio la presente decisión y lo ordenado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo Cfr. Sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999, entre otras.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca0ecf2c45d0b7d4333a71286559b8dffde04406eec295baa2a5fe4178ef0e**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110013103044**20210013500**

Para resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial de la parte demandante (cfr. archivo digital 122) en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, que declaró sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de junio de 2023 (cfr. archivo digital 043 cuaderno 03) que tuvo por enterado al señor Snedir Moreno del llamamiento en garantía formulado por RadioTaxi Aeropuerto SAS y la convocatoria a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP (archivo digital 96) con las consecuentes actuaciones, bastan las siguientes consideraciones:

1. La censura

En breve síntesis, el recurrente considera que pese al error de Radio Taxi Aeropuerto SAS al denunciar el correo electrónico del demandado, lo cierto es que el correo o dominio a través del cual finalmente fue notificado el llamamiento en garantía resultó ser el correcto, esto es, sneidersebasmt@gmail.com, pues este pertenece al demandado tal como consta en la excusa que allegó al despacho en mensaje de datos del pasado 27 de septiembre de 2023, de manera que sí conocía la existencia del proceso.

Por otra parte, el haberse informado un correo electrónico erróneo del despacho, como canal oficial de comunicación, no invalidó la notificación efectuada, pues el correo del despacho es público, amén de que tanto la notificación del llamamiento como el link de acceso a la audiencia inicial le fueron efectivamente enviados, de manera que la eventual nulidad, de haber existido, fue saneada y con ello el yerro advertido por el juzgador resultó irrelevante. Admitir lo contrario, concluye, constituye un exceso ritual manifiesto que prevalecería la forma sobre el contenido o sustancia del acto procesal.

De manera subsidiaria, solicitó tener al llamado como notificado aplicando el numeral 5 del art. 291 del CGP o por conducta concluyente.

2. Consideraciones del despacho

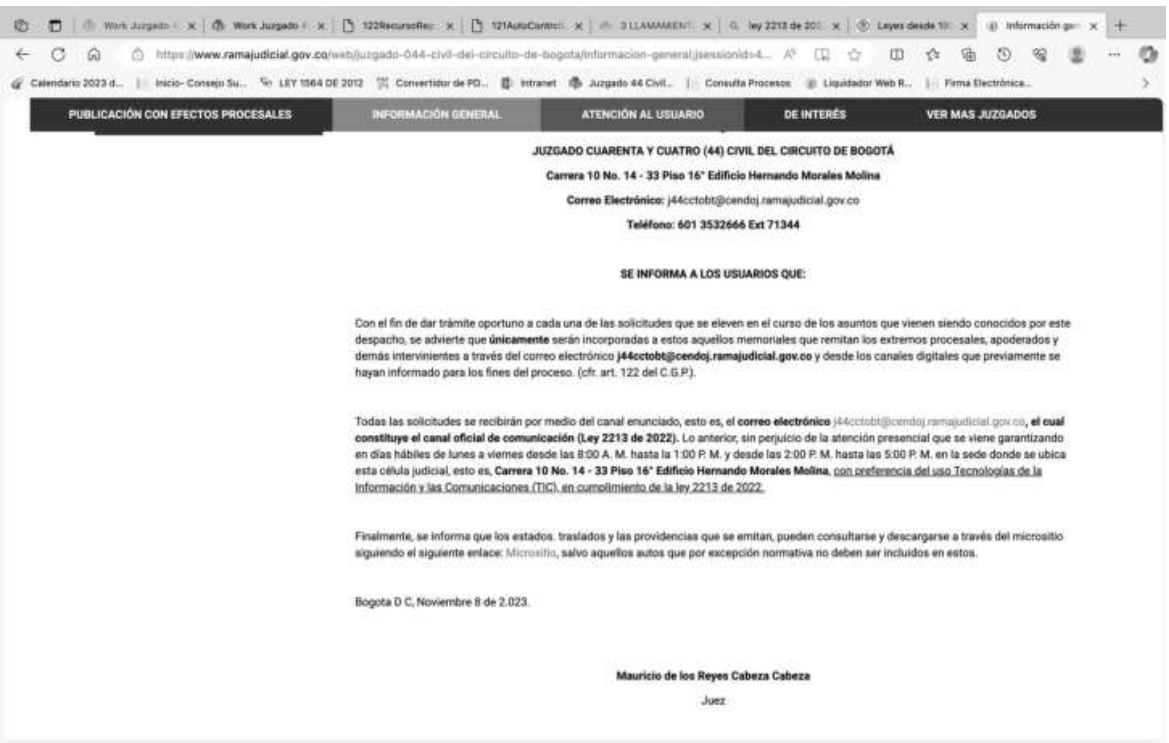
Varios de las premisas planteados por el recurrente son ciertas. No obstante, la conclusión a la que llega, a modo de ver del despacho, resulta falaz y, por lo tanto, inválida.

El despacho acepta que el correo o dominio a través del cual finalmente le fue enviado, por parte de Radio Taxi Aeropuerto SAS, el mensaje de datos obrante en el archivo digital 036 del cuaderno 03 del expediente electrónico, resultó ser el acertado, esto es, sneidersebasmt@gmail.com, pues así se infiere de la excusa que el llamado allegó al despacho, de manera que, pese a haberse denunciado otro correo distinto, en estricto sentido es plausible argumentar que el llamado podía conocer la existencia del proceso. No obstante, ese no es el único reproche advertido por el despacho, pues con el mismo mensaje enviado le fue informado como canal de comunicación oficial del Juzgado 44 Civil del Circuito uno que no corresponde con la realidad procesal.

Frente a este segundo punto, el censor considera que el correo electrónico del despacho es público, de manera que el error advertido resulta irrelevante. Al respecto, comienza el despacho por afirmar que el primer obligado en dar a conocer el canal oficial de comunicación de la autoridad judicial es el propio despacho, pues el art. 2 de la Ley 2213 de 2022 estableció, sin asomo de dudas, que (i) existe un deber de utilizar los medios tecnológicos en todas las actuaciones, permitiendo a los sujetos procesales actuar a través de estos; y (ii) que son las autoridades judiciales quienes darán a conocer *en su página web* los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La Ley 2213 de 2022 es absolutamente clara en que el juez tiene el deber de evitar la exigencias de formalidades que no sean estrictamente necesarias (cfr. art. 2) y que adoptará todas las medidas para garantizar el debido proceso, la *publicidad* y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán *la efectiva* comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y *adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos* (cfr. *parágrafo art. 2*).

Con estas consideraciones normativas, el despacho debe reconocer que solo hasta el pasado 8 de noviembre de 2023 el micrositio oficial del despacho publicó el canal oficial de comunicación. Con anterioridad a dicha fecha, no existía publicidad alguna que así lo informara. La imagen adjunta advierte la fecha en que fue corregida dicha falencia.



Ante el yerro u omisión advertida, la ley procesal impone al interesado la carga de “notificar e integrar **adecuadamente** el contradictorio, debiendo realizar “las gestiones y diligencias **necesarias** para lograr **oportunamente** la integración del contradictorio” (cfr. art. 78 CGP). Este deber encuentra plena aplicación en la figura del llamamiento en garantía, pues una vez admitido el mismo, dice el art. 66 del CGP, se ordenará notificar personalmente al convocado, otorgándole al llamante el término de seis (6) meses para lograr dicho cometido, so pena de tener el llamamiento por ineficaz, aspecto que necesariamente deberá resolverse en la sentencia(cfr. art. 66 ibid.).

Ahora bien, el hecho de que el llamamiento y el link de acceso a la audiencia le hayan sido remitidos no sana el yerro cometido por las siguientes razones: (i) porque en los documentos de remisión del llamamiento en garantía se le informó un canal de comunicación inválido, lo que necesariamente induce al error al convocado; (ii) porque el mensaje de datos que el convocado envió el pasado 27 de septiembre de 2023 lo hizo en respuesta a la citación a audiencia que desde el correo electrónico oficial del despacho se le envió a todos los sujetos

procesales, de manera que su concurrencia, o en últimas eventual renuencia de comparecer al proceso, no deriva inequívocamente de un acto voluntario; (iii) porque no se configuró ninguna de las hipótesis previstas en el art. 136 del CGP para entender saneada la omisión, habida cuenta que el convocado no ha actuado en el proceso, para lo cual se requiere del derecho de postulación, amén de que el acto procesal no ha cumplido con su finalidad; (iv) porque la integración del contradictorio, dice el CGP, debe ser adecuada y oportuna; y (v) porque la Ley 2213 de 2022 es absolutamente clara en que el juez debe garantizar la adecuada *publicidad* y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando “la efectiva” comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y *adoptando las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (cfr. parágrafo art. 2).*

Finalmente, el despacho considera que no se configura ninguna de las circunstancias aplicables a la notificación por conducta concluyente prevista en los art. 300 y 301 del CGP, siendo procedente, en cualquier caso, aplicar la facultad prevista en el art. 291.5, con la precisión de que ello no excluye las consecuencias procesales previstas en el art. 66 del CGP, ni la obligación de notificación que recae en el llamante en garantía.

En mérito de lo expuesto, y sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero: no reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: sin perjuicio de la orden emitida en el numeral 4 del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por secretaría gesticónese la notificación efectiva del demandado Snedir Moreno, a través del correo electrónico denunciado por este en mensaje de datos del pasado 29 de septiembre de 2023 (archivo digital 120).

Contrólese los términos dispuestos en los art. 369 y 370 del CGP y una vez vencidos ingrédese el proceso al despacho para la continuidad del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bad9b9f4dd9e758fabfc2ee7e8769502d667536afc97f1a5e1ec7062e6a075**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110013103044**20220040900**

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af41dfa2e12248929ff9013847a1fe83bdd2891440496c38208265ee9423a5**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2022-00409

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2023 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	3,500,000.00
TOTAL	3,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. nro. 11001310304420230018900

I. Téngase en cuenta que el demandado HAROLD GÓMEZ RAMÍREZ fue notificado conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2023 y que, dentro de la oportunidad para excepcionar, permaneció en silencio (archivo 21).

II. Procede el despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 18 de mayo de 2023 (archivo 14) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó en debida forma y, dentro de la oportunidad legal, no formularon excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de mayo de 2023 el cual libró mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4´500.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd33c3ad1889d04b08846ed00ffef65855b2710d0bbaededb718765b935a34e9**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00527**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de los documentos que acrediten la calidad de titular de dominio de **cada uno de los** condueños y el porcentaje de titularidad para cada uno, pues sólo arrió la Escritura Pública No. 2235 del 10-07-2010, sin acreditar la condición de dueña de la pasiva.
3. Excluya la pretensión 2º como quiera que la misma escapa de la naturaleza de la acción impetrada. Lo anterior, obedece que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los frutos que hubiese podido producir el bien objeto de división.
4. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año, tal como lo expone la Ley 1882 de 2018.
5. Precise al despacho, qué gestiones realizó para obtener el canal digital de la demandada.
6. La abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

¹ Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Adecue el encabezado de la demanda, como el poder indicando la clase de división que pretende (material o pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b565a860a077b337b71f20ec9fc9c7967be0ff58f6cd8142d71922947e9c22**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110013103044**20230061300**

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de **RAUL JUNIOR TORRES DURAN** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NARGEL DE JESÚS GONZÁLEZ RAMÍREZ Y DUVÁN DE JESÚS ÁLVAREZ MUNERA.**

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza de la parte actora y de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso se observa que el demandante afirma no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Oficiése a la oficina de tránsito respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el certificado del automotor.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sara Bolívar Guzmán como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74acf3337a7a26be93f65704daf23475c49b45073f811040639440976a4f7ea**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230062600**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NINFA YASMIN ORTEGA LEGUIZAMÓN** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 214.764.925 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 16.414.390 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b06884a06beacc4cc0bf10b576f83ade06c25299e1402ff8cf49f1d4d36d481**
Documento generado en 15/02/2024 01:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2024-00006**-00

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda de división de **Sandra Liliana Martínez Martínez, Wilson Martínez Martínez, e Iván Diario Martínez Martínez** en contra de **María Otilia Aparicio Blanco y Juan Mauricio Martínez Martínez**.

Trámítase conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, se impone a la parte interesada la carga de remitir el oficio ante la ORIP respectiva.

Se reconoce personería para actuar al abogado Hipólito Herrera García como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3363c089ec42aa594dc8c11458fcd3b57fbc40bb5a4b2e8d58f20eba6cd21a5**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**0000**2300**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MIGUEL ANGEL PELAEZ CHAVARRO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 145.898.181,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 37.262.145,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9e1934506ee8a9263740f45423a12f8c24b837d8c27180f19f48e27ada2f2**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**000**2500**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (inciso 1º del artículo 5, en armonía con el artículo 6º, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder conferido en el que se observe la presentación personal efectuada por los poderdantes (inciso 2º art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1497a8cd603bdf4a6d54857064ecb5802bac18682a905ca0e830fb1d927d8b**
Documento generado en 15/02/2024 01:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**0000**3300**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1. Complemente la demanda, indicando la dirección física de la parte pasiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- 2. Aporte el avalúo del bien inmueble objeto de litigio vigente para el año 2024, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14daab59bf668848093eb23d79c2b8b7c9d5871b7efd8381336dc5d1aa9cb729**
Documento generado en 15/02/2024 01:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**0000**3700**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HERNAN CABALLERO MUÑOZ** por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 0017726962

1. \$ 35.120.800,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$ 5.579.145,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 0017726744

3. \$ 32.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. \$ 6.524.131,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 0017725991

5. \$ 27.651.101,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera.

6. \$ 1.417.109,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 0017726145

7. \$ 18.356.873,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. \$ 2.175.040,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 0017725986

9. \$ 18.253.080,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10. \$ 2.088.623,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 0017726384

11. \$ 20.918.621,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12. \$ 3.162.204,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 0017728622

13. \$ 21.517.980,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera.

14. \$ 4.504.800,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 0017728682

15. \$ 27.053.317,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16. \$ 5.501.429,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658b15c3e78014cc39bf1d43569282e66f6224e1d957d9822cc2709ddd35a108**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. No. 110013103044**2024**000**3900**

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de **INVERSIONES STRATA S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Trámítase por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Alejandro Pedraza Sandoval como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a51161eb2e046c6cd5e89269ed9ccfaad7c116379a85560c499c4ce3968995**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**202400004000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **JOHN FREDDY RODRÍGUEZ CALDERÓN** y en contra de **FRANCISCO JAVIER OSPINA GONZÁLEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 76.496.369 por concepto de capital incorporado en el pagaré nro. 18156299, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 7.049.927 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré nro. 18156299.
3. \$ 267.812 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré nro. 18156299.
4. \$4.080.285 por concepto de capital incorporado en el pagaré nro. 11802890, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. \$ 426.778 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré nro. 11802890.
6. \$ 71.447 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré nro. 11802890.
7. \$43.166.528 por concepto de capital incorporado en el pagaré nro. 14779729, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación;

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. \$3.479.017 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré nro. 14779729.

9. \$349.444 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré nro. 14779729.

10. \$66.467.600 por concepto de capital incorporado en el pagaré nro. 21016077, además de los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11. \$ 9.968.494 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré nro. 21016077.

12. \$ 479.940 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré nro. 21016077.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a HEVARAN S.A.S. representada legalmente EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe751f1536b471ef198128e253dd86377537e122693c359c217af1e5513469d**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**0000**4100**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte el avalúo del bien inmueble objeto de litigio vigente para el año 2024, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac01e8961294510a90a1f83e4d2a1bb7e8ca7e4731d3b21665c101b95242197a**
Documento generado en 15/02/2024 01:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. No. 110013103044**2024**000**4300**

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda declarativa de restitución de tenencia de bien inmueble de leasing habitacional de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **OSCAR ARMANDO CASTRO GUERRERO**.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite verbal, en única instancia, al ser la causal alegada, mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*

Se reconoce personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da36681b1c9ce32dd63126dee2ba0d60af4b4268cb91a886543218e6dfb0bed**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**0000**4400**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MERCEDES DEL CARMEN SÁNCHEZ GÓMEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 92.667.210 por concepto de capital incorporado en el pagaré nro. 19340091, además de los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 9.905.322 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré nro. 19340091.
3. \$ 81.801.211 por concepto de capital de la obligación nro. 4222740677335106 incorporada en el pagaré nro. 02-00503667-03, además de los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. \$ 32.627.331,65 por concepto de capital de la obligación nro. 1003275015 incorporada en el pagaré nro. 02-00503667-03, además de los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a BANCA DE NEGOCIOS S.A.S. representada legalmente FRANKY JOVANER HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ecb1ee893663e3d25873f1d69c3cb6ea722658ab0633559d1fefa0bb7d3993**

Documento generado en 15/02/2024 01:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400301920230038701

1. Asunto a tratar

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 19 Civil del Municipal de Bogotá el pasado 12 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del expediente de la referencia.

2. Antecedentes

Por auto de mayo 12 de 2023 la juez del Juzgado 19 Civil del Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por los demandantes, al encontrar ausente el requisito de exigibilidad previsto en el art 422 del CGP.

Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revocara la decisión. En providencia de junio 27 de 2023 el juzgado de conocimiento mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

3. La censura

La recurrente advierte que aunque es cierto que la exigibilidad de la obligación, conforme a la cláusula segunda del contrato de inversión y garantía, se verificaría cuando se liquidara el fideicomiso de tesorería o dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de consignación de los recursos en el fideicomiso, lo que ocurriera primero, el juzgado desconoció el hecho de que el señor ALEJANDRO SUAREZ NOVOA no constituyo el fideicomiso en ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, entidad encargada de manejar los dineros del proyecto inmobiliario "protos", circunstancia debidamente probada conforme a la relación de documentos que presenta con la demanda inicial.

A partir de tal premisa, solicita tomar como fecha de exigibilidad el día 04 de enero de 2021, que corresponde con el vencimiento de los doce meses siguientes a la recepción de los dineros por parte de la demandada.

4. Consideraciones del despacho

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye la existencia de un título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP y, por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello.

Este despacho, haciendo suyo la posición fijada por el Tribunal Superior de Bogotá¹, ha dejado claro que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser *exigible* y expresar con claridad en qué consiste, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible. En torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tiene por averiguado que el documento carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas.

Sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta².”

Si se miran bien las cosas, del contenido del contrato de inversión y garantía celebrado entre las partes se concluye que la sociedad Apeiro SAS se obligó contractualmente en virtud de un préstamo de dinero o mutuo comercial (cfr. art. 1163 y ss. del C.Co). Ello en esencia, es ajeno al contrato de fiducia que, según los documentos allegados, se habría suscrito entre Apeiro SAS y Acción Fiduciaria. Nótese que la calidad en la que intervienen los inversionistas en el denominado “contrato de inversión y garantía” no obedece a la de un futuro beneficiario de área o eventual comprador de una unidad dentro del proyecto inmobiliario, de ahí que, en respuesta a la petición radicada por los demandantes, Acción Fiduciaria informe estos no se encuentran vinculados mediante alguna calidad.

¹ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

² Echandía Devis, Hernando. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición.

Entonces, en esencia los demandantes adquirieron la calidad de inversionistas y la sociedad demandada se obligó a la restitución de la cosa, es decir, dinero, con sus respectivos intereses, según la cuantía descrita en la cláusula primera del negocio, esto es, 50 millones de pesos, consignados directamente en la cuenta corriente cuyo titular corresponde a la sociedad demandada.

La restitución de dichos dineros quedó sometida tanto a condición como a plazo, según se acreditara alguno de los dos supuestos definidos por el convenio, lo que primero ocurriera, esto es, la liquidación del fideicomiso de tesorería o la restitución “dentro” de los doce meses siguientes a la fecha de consignación de los recursos en el fideicomiso.

Sobre la existencia de fideicomisos, el contrato afirmó que el proyecto inmobiliario se ejecutaría a través de encargos fiduciarios en dos tipos: uno de *tesorería*, constituidos para administrar los recursos que depositen futuros beneficiarios de área; y otro, de *administración y pagos*, para asegurar la titularidad y libertad del terreno sobre el cual se edificaría el proyecto.

Ahora bien, acierta la juez de primera instancia cuando advierte que la obligación no es exigible, pues ni la ocurrencia de la condición, ni mucho menos la verificación del plazo se logra acreditar con la simple lectura de los documentos anexos, aceptando que se trata de un título complejo. Nótese que, la censura de la recurrente afirma que no se llegó a constituir el fideicomiso en la entidad encargada de manejar los recursos del proyecto inmobiliario “protos”, de manera que asumir o “tomar” -como lo sugiere la apoderada- la fecha de exigibilidad en función del día 04 de enero de 2021, por corresponder con el vencimiento de los doce meses siguientes a la recepción de los dineros por parte de la sociedad demandada, constituye en esencia una inferencia, pues los recursos dados en inversión debían ser consignados, por el demandado, en el fideicomiso de tesorería, de suerte tal que dicho supuesto no se perfeccionó.

Si conforme a lo expuesto los títulos ejecutivos deben estar desprovistos de este tipo de razonamientos lógicos, no hay razón para revocar la providencia de instancia, pues las inconsistencias advertidas por la juez sobre la exigibilidad de la obligación generan un grado de incertidumbre mínimo, pero suficiente, para desvirtuar la existencia de un título ejecutivo conforme a lo previsto en el art. 422 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo analizado, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: confirmar la providencia apelada de fecha 12 de mayo de 2023.

Segundo: sin costas por no encontrarlas causadas.

Tercero: regrese el proceso al despacho de origen para lo de su competencia.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999cfe80b653df51002c0bf4bdf82a1b51861df1a1859708084ee72455c92396**
Documento generado en 15/02/2024 01:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>